REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 **2020 00181** 00
Demandantes:	FLOR MARINA TOTENA Y OTROS
Demandados:	TRANSMILENIO S.A. Y OTROS
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por la señora Flor Marina Totena y sus familiares, en contra del Distrito Capital –Alcaldía Mayor de Bogotá, Empresa de Transporte del Tercer Milenio –Transmilenio, Seguros Comerciales Bolívar, y Gmovil S.A.S. en razón a que consideran que dichas entidades, les han causado un daño, originado en las lesiones que tuvo que padecer la aludida ciudadana, a causa del accidente de tránsito acaecido el día 10 de julio de 2018.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

<u>Jurisdicción y competencia</u>

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que dos de las demandadas son entidades públicas en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

> ***1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."***

<u>Competencia por el factor territorial</u>

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."*

Este Foro Judicial cuenta con competencia para conocer el presente asunto al ser la ciudad de Bogotá, la Sede Principal de las demandadas.

<u>Competencia por el factor cuantía</u>

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *"**Artículo 157.** <u>Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen</u>. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."* (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

> ***"Artículo 155.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en que "… cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor". Asimismo, dicha disposición normativa, establece que "la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios".

En este orden de ideas, se tomará el mayor valor, solicitado por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, como quiera que el otro concepto relacionado en la demanda, corresponde a daños morales y perjuicios fisiológicos. De esta manera se observa que la pretensión mayor asciende a la suma de $410.811.804; monto que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de **"***dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

De acuerdo con los criterios señalados se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día siguiente a la fecha en que resultó lesionada la señora Flor Marina Totena; hecho que concurrió el 10 de julio de 2018, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 11 de julio de 2018 y el 11 de julio de 2020.

Sin embargo, el Gobierno Nacional, debido a la contingencia sanitaria que se presenta en la actualidad debido a la propagación de la COVID-19, señaló en el artículo 1° del Decreto 564 de 2020, que los términos de caducidad estarían suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020, y hasta el 1 de julio del presente año –fecha esta última establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cese de la suspensión-.

Así las cosas, es claro que para el caso que nos ocupa, al momento en que se suspendieron los términos, a la parte actora le faltaba 3 meses y 25 días, para que operara la caducidad del medio de control que nos ocupa, los cuáles empezaron a correr a partir del 1 de julio de 2020, feneciendo el 26 de octubre del presente año y como quiera que la demanda que nos ocupa fue radicada el 9 de octubre de 2020, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes es la víctima directa y familiares, a quien según la demanda se le causó un daño antijurídico con las lesiones que padeció la señora Flor Marina Totena, a causa del accidente de tránsito acaecido el 10 de julio de 2018; evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, las demandadas han sido a quienes los actores han imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se les han ocasionado, por ende se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*.

Estudiado el contenido del expediente se observa que los aquí demandantes, confirieron poder para que los representaran al abogado Julián Enrique Sánchez Calderón, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogadfo titulado, e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico advierte esta Sede Judicial que al plenario no fue allegada la certificación expedida por la Procuraduría Delegada Respectiva, que diera cuenta que el asunto que nos ocupa fue estudiado en sede de conciliación prejudicial.

En relación con lo anterior, el apoderado de la parte actora, señaló que el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-834 de 2013, señaló que esta regla general ***no*** es de aplicación al procedimiento contencioso administrativo, puesto que la propia ley 1564 de 2012 prevé una regulación especial para esta jurisdicción, que se encuentra en el artículo 613 cuyo título es "*AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS*"; disposición que prevé que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado, mediante providencia del 6 de octubre de 2017[1], señaló en relación con el alcance de la interpretación de la expresión *"[…] medidas cautelares de carácter patrimonial",* consagrada en el artículo 613 del Código General del Proceso, que la norma exige que la medida tenga un carácter patrimonial y nunca que las medidas tengas efectos patrimoniales, es decir, aquellas que directa e inmediatamente afectan al patrimonio de las personas naturales o jurídicas y nunca señala que las mismas deban tener efectos patrimoniales.

Bajo ese entendido, y una vez estudiada la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora, considera esta Sede Judicial que la misma es de carácter patrimonial, puesto que se solicitó el pago mensual de un salario mínimo legal mensual vigente para la señora Flor Marina Totena hasta la terminación del proceso; medida que en caso de prosperar afecta el patrimonio de las aquí demandadas.

De este modo es claro que la exención de agotamiento del requisito de procedibilidad contemplada en el artículo 613 del Código General del Proceso, cobija la demanda de la referencia, por lo que se entiende por satisfecho el supuesto objeto de estudio.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

---

[1] Radicación Número: 25000-23-41-000-2015-00554-01, actor: SOCIEDAD MOVILGAS LTDA, demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital De Ambiente, Magistrado Ponente: Doctor Roberto Augusto Serrato Valdés.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida a través de abogado por los señores Flor Marina Totena, Diana Katerine Amariles Totena, Yury Amalia Amariles Totena, Carlos Humberto Totena, Yeini Patricia Amariles Totena, Isabel Totena Lugo, Evan Daniel Melo Mariles, Martín Andrés Amariles Totena y Vallolet Totena Ríos, en contra del Distrito Capital –Alcaldía Mayor de Bogotá, Empresa de Transporte del Tercer Milenio –Transmilenio, Seguros Comerciales Bolívar, y Gmovil S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces del Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá, Empresa de Transporte del Tercer Milenio –Transmilenio, Seguros Comerciales Bolívar, y Gmovil S.A.S Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Publico delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que repose en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Julián Enrique Sánchez Calderón, como apoderado de la parte actora.

SÉPTIMO: Adviértase a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientas dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo

electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **52** de fecha **16 de diciembre de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá, D. C. Adscrito a la Sección Tercera